

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2812376
Fecha: 06/05/2025 21:16:30

TUTELA PRIMERA

CARLOS ANDRES LOPEZ COLORADO



Área de Correspondencia

Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1127
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de mayo de 2025 1:26 p. m.
Para: Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Cc: carlosandreslopezcaldas@gmail.com <carlosandreslopezcaldas@gmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2812376

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 6 de mayo de 2025 1:15 p. m.
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosandreslopezcaldas@gmail.com <carlosandreslopezcaldas@gmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 2812376

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2812376

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: CARLOS ANDRES LOPEZ COLORADO Identificado con documento: 71372137
Correo Electrónico Accionante : carlosandreslopezcaldas@gmail.com

Teléfono del accionante : 3007636743

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ACCION DE TUTELA

HONORABLE JUZGADO (Reparto)

E.S.D

Demandante: Alexander Marín Ramírez **Identificación:** 71386385

Demandado: Tribunal Superior de Medellín Sala Penal

CARLOS ANDRES LOPEZ COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71372137 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 390.913 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor ALEXANDER MARÍN RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71386385 de Medellín, presento la siguiente **Acción de tutela contra actos de la justicia en el proceso penal seguido en su contra, por la vulneración de derechos fundamentales a la defensa, a un debido proceso, y a la igualdad ante la ley**

HECHOS

PRIMERO: El Señor Alexander Marín fue condenado el 10 de septiembre de 2021 por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado en concurso, **en primera instancia fue condenado por el Juzgado cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín**, esta sentencia fue confirmada por el tribunal superior de Medellín sala Penal, el 27 de enero de 2022

SEGUNDO: Que en estos mismos hechos se encontraba vinculado el señor **Gustavo Joany Zuluaga Zuluaga**, **en primera instancia fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín**, y el 18 de febrero de 2025 fue absuelto por el Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO: Que a mi mandante le enviaron a su lugar de detención la decisión de absolución emitida por el tribunal superior de Medellín en favor de su causa el señor **Gustavo Joany Zuluaga Zuluaga**, el 20 de abril de 2025.

CUARTO: Que el accionante, Alexander Marín Ramírez, fue condenado por el delito de secuestro extorsivo agravado, a pesar de la existencia de contradicciones significativas en el testimonio de la víctima, David Alejandro Olivares Rojas, que fueron determinantes para la resolución del caso.

QUINTO: Que en contraste, el caso de Giovanni Zuluaga Zuluaga, también implicado en el mismo delito de secuestro, recibió un tratamiento judicial donde se consideraron las inconsistencias en los testimonios y se otorgó la oportunidad de revisar adecuadamente las pruebas presentadas, lo que resultó en una evaluación más justa de su situación.

SEXTO: Que en el caso de Alexander Marin Ramírez a pesar de las contradicciones evidentes en el testimonio de la víctima, el tribunal no realizó un análisis crítico que se apegara a la sana crítica sobre la credibilidad de las evidencias presentadas, condenando al accionante basándose en declaraciones iniciales y no en la valoración integral del conjunto probatorio.

SEPTIMO: Que en la sentencia en el caso de Alexander Marin Ramírez fue fundamentada en testimonios que presentaron incoherencias, dejando de lado las dinámicas evidentes que rodeaban las declaraciones, como el miedo de la víctima y el contexto en que se obtuvo el testimonio.

OCTAVO: Que en el Caso de Giovanni Zuluaga Zuluaga por el contrario, se manejó con un enfoque donde se analizaron las contradicciones en los testimonios y se permitieron las rectificaciones necesarias. El tribunal tomó una postura activa al asegurar que las pruebas fueran evaluadas con el debido rigor.

NOVENO: Que en este caso del señor **Giovanni Zuluaga Zuluaga** el juez consideró las argucias presentadas por la defensa sobre la debilidad de las pruebas y logró desacreditar las acusaciones con base en un análisis exhaustivo.

DECIMO: Vulneración del Derecho a la Igualdad: Existe un principio de igualdad ante la ley que debe garantizar que todos los ciudadanos reciban el mismo tratamiento en los procesos judiciales. La diferencia en la valoración de pruebas y testimonios entre el caso de Marin Ramírez y el de Zuluaga Zuluaga es evidencia de discriminación en el acceso a la justicia, lo cual contraviene los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

DECIMO PRIMERO: Debido Proceso; El derecho al debido proceso es sagrado en cualquier judicialización. Alexander Marin Ramírez no tuvo la oportunidad de que sus derechos fueran ponderados de la misma forma que los de Giovanni Zuluaga Zuluaga, lo que implica una violación a su derecho a una defensa efectiva y al principio de "in dubio pro reo" (en caso de duda, a favor del reo).

DECIMO SEGUNDO: Que en el proceso judicial se utilizaron pruebas de referencia que no cumplieron con los estándares exigibles en virtud del inciso 2 del artículo 381 de la Ley 906 de 2004,

lo que vulneró el derecho al debido proceso del aquí demandante. Esto se sustenta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha establecido que "la prueba de referencia no puede servir de base para una condena, pues su admisión en el juicio no garantiza el derecho a la defensa" (Sentencia T-193 de 2007).

DECIMO TERCERO: La decisión que absolvió a Zuluaga, por similares acusaciones y circunstancias, pone de manifiesto la vulneración del principio de igualdad ante la ley, dado que el demandante no tuvo la misma oportunidad de defensa ante un tratamiento desigual en el proceso judicial. La Corte Constitucional ha señalado que "la igualdad ante la ley debe ser garantizada en todos los procesos, evitando que se presenten tratos desiguales que vulneren derechos fundamentales" (Sentencia C-177 de 2014).

DECIMO CUARTO: Que se evidencian falencias en la oportunidad de ejercer adecuadamente la defensa, así como la admisión de pruebas que no fueron contradictorias, lo que pone en entredicho el derecho fundamental a un juicio justo, garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "cualquier limitación al derecho de defensa debe ser excepcional y adecuadamente justificada" (Sentencia SP1034 de 2015).

DECIMO QUINTO: Que en la sentencia de Zuluaga se destacó la insuficiencia de pruebas y la falta de corroboración de testigos, situaciones que también se presentan en el proceso de Alexander Marín. Esto debe ser considerado para revocar la condena del demandante, acorde a la jurisprudencia que establece que "la responsabilidad penal no puede basarse en meras inferencias o pruebas insuficientes" (Sentencia SP2708 de 2009).

DECIMO SEXTO: Que la decisión en el caso del señor Gustavo Joany Zuluaga Zuluaga tiene un impacto directo en el caso del señor Alexander Marín, dado que se trata del mismo delito y demás ingredientes que en él se encuentran y las decisiones judiciales deben ser coherentes

DECIMO SEPTIMO: Que el caso del señor Giovanni Zuluaga, establece una serie de Irregularidades en la valoración de las pruebas y el tratamiento de los testigos. En dicho caso, se evidenció que las declaraciones podían haber sido influenciadas, lo que plantea serias dudas sobre su veracidad.

DECIMO OCTAVO: Que, a lo largo del proceso, se advirtieron incongruencias en los testimonios presentados, que fueron aceptados sin la debida rigurosidad. Aunque el señor Zuluaga logró que su situación fuera revisada, el señor Marín ha visto vulnerados sus derechos de forma similar, lo que plantea un problema de igualdad ante la ley.

DECIMO NOVENO: Que mi mandante en su proceso condenatorio y en la apelación no obtuvo una buena defensa técnica. "A manera de conclusión la jurisprudencia constitucional sostiene que las posibles faltas en la asistencia de un abogado habilitan al afectado para reclamar su protección judicial y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios preestablecidos en el proceso, sin que tal habilitación se extienda por sí misma al amparo constitucional sentencia T-018-2017

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia C-571 de 2017, Corte Constitucional de Colombia

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Con relación a este primer paso de análisis la Corte ha señalado lo siguiente

[e]l concepto de igualdad es relacional y siempre presupone una comparación entre personas o grupos de personas. La jurisprudencia constitucional se ha remitido en esta materia a la clásica formulación de Aristóteles según la cual debe tratarse igual a los iguales y en forma desigual a los desiguales. Pero, ¿iguales o diferentes respecto de qué? Como en abstracto todos somos personas iguales y en concreto todos somos individuos diferentes, es preciso identificar un parámetro para valorar semejanzas relevantes y descartar diferencias irrelevantes. Esto porque no todo criterio para diferenciar entre personas o grupos de personas para efectos de otorgarles diverso tratamiento es constitucional. Así, la propia Constitución prohíbe, incluso al legislador, discriminar por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica con respecto al reconocimiento y protección de derechos, libertades y oportunidades (art. 13 inciso 1º C.P.).

La identificación del criterio de comparación sirve para examinar si la clasificación del legislador agrupa realmente a personas diferentes a la luz de la norma acusada, en otras palabras, si las clases fueron racionalmente configuradas o si lo fueron caprichosamente. La racionalidad de la medida diferenciadora obedece al grado de acierto en incluir a todas las personas similarmente situadas para los fines de la ley. Así, la determinación de si dos grupos son comparables depende de su situación vista a la luz de los fines de la norma.

Una clasificación es claramente racional si incluye a todas las personas en similar situación, y es totalmente irracional si ninguna de las personas incluidas tiene relación alguna con tales fines. Los casos donde la racionalidad de la clasificación es discutible, se refieren a los casos en que la ley no incluye a todas las personas colocadas en similar situación a la luz del fin buscado (infra-inclusiva) □ p.ej. garantiza la educación gratuita a los niños de baja estatura y no a los de alta estatura □, incluye personas colocadas en situación diferente a la luz del fin buscado (sobre-inclusiva) □ p.ej. garantiza la educación gratuita a niños de padres adinerados □ o, al mismo tiempo, excluye a unas colocadas en situación similar e incluye a otras no colocadas en situación semejante (sobre-inclusiva e infra-inclusiva) □ p.ej. garantiza la educación gratuita a todos los niños de baja estatura sean ricos o pobres y no a los altos □.

En los casos donde la racionalidad de la clasificación es discutible, el control ejercido por el juez constitucional reconoce que no es posible exigir al legislador una congruencia perfecta entre el criterio de diferenciación y la delimitación del ámbito de las clases resultantes de dicho criterio. Esto porque en una democracia donde se respeta el principio de separación de las ramas del poder público debe haber una distribución de funciones y un sistema de controles que permitan a la vez el cumplimiento efectivo de los fines del Estado, así como el respeto y la realización de principios, derechos y valores materiales. En este marco el legislador goza de un margen de configuración legislativa en materia del diseño de las políticas públicas, sin que le sea exigible jurídica, ni prácticamente dada la creciente complejidad social, una racionalidad máxima, es decir, una congruencia perfecta entre el criterio de diferenciación y la delimitación de las clases resultantes de aplicar dicho criterio (Negruillas fuera del texto adicional).

Sentencia No. T-018/17

DERECHO A LA DEFENSA-Definición

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.

Ausencia de defensa técnica como vulneración del debido proceso. Reiteración de jurisprudencia

El debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Ahora bien, “no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección”-

De esta manera la defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos⁴⁶¹ y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”-

La jurisprudencia constitucional ha esbozado unos criterios a fin de determinar en qué casos se podría constituir la vulneración de los derechos fundamentales, por falta de defensa técnica, especialmente en materia penal:

i que efectivamente existieron fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, pueden ser amparadas bajo el amplio margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada;

ii que las mencionadas deficiencias no le son imputables al procesado;

iii que la falta de defensa material o técnica tuvo o puede tener un efecto definitivo y evidente sobre la decisión judicial de manera tal que pueda afirmarse que esta incurre en uno de los cuatro defectos anotados - sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental-;

iv que, como consecuencia de todo lo anterior, aparezca una vulneración palmaria de los derechos fundamentales del procesado. En otras palabras, si las deficiencias en la defensa del implicado no tienen un efecto definitivo y notorio sobre la decisión judicial o si no apareja una afectación ulterior de sus restantes derechos fundamentales, no podría proceder la acción de tutela contra las decisiones judiciales del caso” ⁴⁶².

Ahora bien, “en asuntos penales es requisito indispensable que quien obre en representación del sindicado, esto es, quien deba asumir su defensa, ha de ser un profesional del derecho, es decir, aquella persona que ha optado al título de abogado y, por consiguiente, tiene los conocimientos jurídicos suficientes para ejercer una defensa técnica, especializada y eficaz, en aras de garantizar al procesado su derecho de defensa¹”. Sin embargo, si bien el derecho a una defensa técnica es manifestación del derecho de defensa, “aun cuando el imputado o condenado haya nombrado a un abogado de confianza o a un defensor público para asistirlo, éste se reserva el derecho de actuar en su favor dentro del expediente penal. Lo que significa que cualquier defensa de sus intereses sólo puede provenir de su apoderado o de sí mismo, y no necesariamente de su abogado defensor”

Así lo estableció la jurisprudencia constitucional en la sentencia de unificación SU-014 de 2001, que dijo:

*“Ha de precisarse, que el ejercicio del derecho de defensa no se limita a la actividad que debe cumplir al abogado defensor, - **defensa técnica** - sino que se refiere también a las actividades de autodefensa que corresponden al inculcado – **defensa material** – las cuales confluyen con la labor desplegada por el abogado con el mismo objetivo: defender al imputado.”* (Negrillas del texto original)

PETICIÓN:

Por lo expuesto, solicito a este honorable Juzgado:

1. Que se admita la presente acción de tutela
2. Se tutele el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso y a la defensa del accionante Alexander Marin Ramírez, ordenando la revisión de la sentencia proferida en su contra emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal.
3. Que se ordene la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra, asegurando que dicha revisión se realice con el mismo rigor y criterio por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal seguido en el caso del señor Giovanni Zuluaga.
4. Se realice una evaluación integral de las pruebas del caso de Marin Ramírez a la luz de los criterios de valoración establecidos por el Tribunal Superior de Medellín Sala Penal en el caso de Zuluaga Zuluaga, garantizando el principio de igualdad ante la ley.
5. Se ordene la revaluación de la condena, dadas las contradicciones en las pruebas inicialmente valoradas, de manera que se garantice un juicio justo y equitativo en favor de Alexander Marin Ramirez.
6. Que se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria en contra de Alexander Marin Ramirez mientras se resuelve la acción de tutela.

Prueba:

1. Copia de la sentencia emitida por el tribunal superior de Medellín sala penal de Gustavo Joany Zuluaga Zuluaga.
2. Copia de la sentencia emitida por el tribunal superior de Medellín sala penal de Alexander Marin Ramirez

Notificaciones

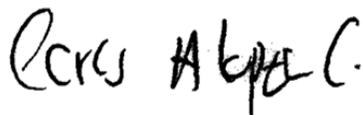
Em el correo electrónico: carlosandreslopezcaldas@gmail.com , en el número de celular 3007636743.

Anexos**Poder para Actuar**

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

Quedo atento a la respuesta a esta solicitud en virtud de los derechos que aquí se plantean.

Atentamente,



CARLOS ANDRES LOPEZ COLORADO
C.C. No. 71.372.137 de Medellín (Ant)
T.P. No. 390.913 del C.S. de la J.
Email: carlosandreslopezcaldas@gmail.com
Celular : 3007636743

CARLOS ANDRES LOPEZ COLORADO
ABOGADO TITULADO
Calle 131 sur # 50-46 Apto.301 Teléfono 3007636743
Caldas (Ant)

Señor
Juez (Reparto)

Asunto: Poder Especial

Yo, ALEXANDER MARÍN RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71386385 de Medellín, actuando en mi calidad de condenado dentro del proceso penal radicado bajo el No. 05-001-60-00000-2018-00614, mediante el presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **CARLOS ANDRES LOPEZ COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71372137 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 390.913 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación todos los trámites pertinentes relacionados con la acción de tutela para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y el Decreto 2591 de 1991 me sea protegido el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y desistir.

En constancia, firmo en Medellín, a los 4 días del mes de abril de 2025.

Alex Marin

ALEXANDER MARÍN RAMIREZ
C.C. No. 71386385 de Medellín



GUARDIA EXTERNA
COPED MEDELLÍN

04 APR 2025

Carlos Lopez C.

CARLOS ANDRES LOPEZ COLORADO
C.C. No. 71372137 de MEDELLIN
T.P. No. 390.913 C.S de la Judicatura